

RESOLUCIÓN 2160

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante radicado No. 2007ER9752 de fecha 28 de febrero de 2007, en desarrollo del operativo de control a la movilización de productos forestales de primer grado de transformación efectuado el 22 de febrero de 2007, en la Circunvalar con 5ta CAI GUAUVIO, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de ambiente, acta de recepción y de incautación de especímenes de Fauna y Flora realizada al señor SAMUEL TARCISIO RINCON CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí, correspondiente a 5.0 metros cúbicos de Pino Pátula y 1.5 metros cúbicos de Hurapán, descritos de la siguiente manera: 69 bloques de Pino, 36 bloques y 12 toletas de 60 cm de Hurapán. Por movilizar presuntamente, lo descrito anteriormente, sin el respectivo salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Que las mencionadas diligencias fueron remitidas por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando con radicado No. 2007IE2536 del 05 de marzo de 2006.

Que posterior, al momento de la incautación el señor CARLOS WILLIAM RIVEROS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.059780 de Bogotá, autoriza al señor SAMUEL TARCISIO RINCÓN CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí, a transportar 5 metros cúbicos Pino Patula, 3 metros cúbicos de Hurapán y 12 toletas de 60 cm, desde la finca las Peñas, vereda Resguardo del Municipio de Choachí, de propiedad de aquel, hasta la ciudad de Bogotá el día 22 de febrero de 2007.

Que con el memorando radicado No. 2007 IE 3167, del 20 de marzo de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remite a la Dirección Legal y Ambiental, documentos enviados por el señor SAMUEL TARCISIO RINCÓN CUBILLOS, relacionados con la

AW

RESOLUCIÓN 2160

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incautación de la madera en mención y fotocopia de inscripción de la plantación ante el ICA.

Que mediante Resolución No. 2555 del 31 de agosto de 2007, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulación de cargos.

Que con el oficio No. 2008EE11207, la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, citó al señor SAMUEL TARCISIO RINCÓN CUBILLOS, para que concurriera a la diligencia de notificación personal del precitado acto administrativo.

Que mediante radicado No. 2008 ER31867, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario General y de Gobierno Municipal de Choachí, remite notificación personal del señor SAMUEL TARCISIO RINCÓN CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.999.666, surtida el primero (1) de Julio de dos mil ocho (2008).

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 2555 del 31 de agosto de 2007, para la presentación de descargos, el endilgado no allego documento alguno para la defensa del caso.

PLIEGO DE CARGO

Que la Resolución No. 2555 del 31 de agosto de 2007 formulo el siguiente cargo:

"SEGUNDO: cargo primero: *Por movilizar presuntamente, 69 bloques de madera de la especie Pino Pátula, 36 bloques de Urapan y 12 toletas de Urapan, sin el respectivo salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.*

Cargo segundo: *Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, contraviniendo lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 1791 de 1996".*

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente DM-08-2007-766, como a continuación se relacionan:

- Oficio de la Policía Metropolitana de Bogotá- Policía Ambiental y Ecológica, con radicado No. 28 de febrero de 2007, en el cual dejan a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente, incautación de madera. (folio 2 del expediente).
- Copia del acta de recepción de especímenes de flora (folio 3 del expediente).
- Acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora (folio 4 del expediente).

RESOLUCIÓN 2160

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Autorización realizada a SAMUEL TARCISIO RINCON CUBILLOS, con radicado 2007ER11340, de fecha 12 de marzo de 2007 (folio 5 expediente).
- Memorando con radicado No. 2007IE3167 de fecha 20 de marzo de 2007 (folio 6 del expediente).
- Resolución No. 2555 del fecha 31 de agosto de 2007, mediante la cual se abre investigación y se formulan cargos.
- Oficio con radicado 2008 ER31867 del 28 de julio de 2008.
- Notificación personal del señor SAMUEL TARCISIO RINCON CUBILLOS, de fecha 1 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

RESOLUCIÓN**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal

RESOLUCIÓN _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final". Y artículo 80 de la citada Ley así: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio nacional, por otra parte en el numeral primero del párrafo primero del artículo 4 se define la forma y el destinatario en el que se extiende el salvoconducto de movilización, especificando que el original de este documento será otorgado al interesado.

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 4 del expediente, con posterioridad a la incautación de 5.0 metros cúbicos de Pino Pátula y 1.5 metros cúbicos de Urapan, ya que el endilgado presenta fotocopia del registro del ICA, y fotocopia del acta de incautación, a lo cual no corresponde a lo expresado y solicitado por la normatividad en mención.

Por lo tanto, para esta Secretaría el no portar con el referido salvoconducto de movilización, contraviniendo a lo indicado en el artículo 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001, de tal manera que al no presentarlo, no puede amparar los productos incautados.

Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de

otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuro para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, al pretender por el señor SAMUEL TARSICIO RINCÓN CUBILLOS, movilizar 5.0 metros cúbicos de Pino Patula- correspondiente a 69 bloques, 1.5 metros Cúbicos de Urapan- correspondiente a 36 bloques y 12 toletas de 60 cm, sin el respectivo salvoconducto de movilización en documento original, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en el Auto No. 2555 del 31 de agosto de 2007, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente DM-08-2007-766, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación, se encuentra responsable al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, por movilizar 5.0 metros cúbicos de Pino Patula- correspondiente a 69 bloques, 1.5 metros Cúbicos de Urapan- correspondiente a 36 bloques y 12 toletas de 60 cm, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, violando lo ordenado por los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): *"Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material forestal incautado, de esta manera, se encuentra pertinente decomisar definitivamente 5.0 metros cúbicos de Pino Pátula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan.

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos,

atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de 5.0 metros cúbicos de Pino



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2060

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Patula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan, por el señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

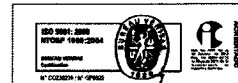
En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaria Distrital de Ambiente 5.0 metros cúbicos de Pino Patula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final corresponderá a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios Interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter publico.

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las

AM



40

RESOLUCIÓN 2160

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan sancionar y los que decidan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí, del cargo formulado en la Resolución No. 2555 del 31 de agosto de 2007, por la infracción de normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 5.0 metros cúbicos de Pino Patula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan.

ARTICULO TERCERO: Recuperar en favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente catorce 5.0 metros cúbicos de Pino Patula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan, por las razones descritas en esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Dirección Legal Ambiental, con posterioridad a la ejecutoria de este acto administrativo, expedir la autorización para celebrar convenio interadministrativo de donación del material forestal recuperado, correspondiente a 5.0 metros cúbicos de Pino Patula y 1.5 metros Cúbicos de Urapan.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y a la Oficina de Gestión Corporativa.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2160

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor SAMUEL TARSICIO RINCON CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.999.666 de Choachí, en la calle 2 No. 4-66 en Choachí- Cundinamarca.

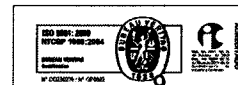
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Carolina Lozano F.
Revisó. Sandra Silva
Expediente: DM 08- 2007-766



AW